Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MYRNA I. VÁZQUEZ GONZÁLEZ Apelante V. JORGE A. FERNÁNDEZ FONSECA, ET AL Apelada	KLAN201801267	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C AC2018-0055 (404) Sobre: DIVISIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

La apelante, Myrna I. Vázquez González, solicita que revoquemos una sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó sin perjuicio la demanda contra la apelada Maury Leyva Fernández. La sentencia apelada se dictó el 20 de septiembre de 2018 y notificó el 26 de septiembre de 2018.

La apelada no presentó su oposición al recurso dentro del término ordenado.

I

La señora Vázquez presentó una demanda de comunidad de bienes contra su excompañero consensual, Jorge A. Fernández, la ex esposa de este, la apelada, Maury Leyva Fernández y la sociedad legal de gananciales. La demandante alegó que durante los años 2012 y 2013 tuvo una comunidad de bienes con los demandados y reclamó el 50% de los ingresos que el señor Fernández devengó en esos años.

La apelada fue emplazada personalmente en el Estado de la Florida el 8 de marzo de 2018. La señora Leyva compareció en un *Escrito asumiendo representación legal sin someternos a la jurisdicción de este honorable tribunal y en solicitud de prórroga*. Posteriormente presentó *Escrito solicitando desestimación por falta de jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales y la persona de la codemandada Maury Leyva Fernández*. Aunque no hizo la salvedad de que no se sometía a la jurisdicción del tribunal, alegó que el tribunal no tenía jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales, porque esa figura no existe en el Estado de la Florida, donde contrajo matrimonio con el señor Fernández el 13 de junio de 1992. Además, señaló que se divorciaron el 13 de enero de 2014 en ese Estado. Por último, argumentó que el Tribunal de PR no tiene jurisdicción sobre su persona, porque ella está domiciliada en la Florida.

El demandado aceptó que tuvo una relación consensual con la apelante y que la relación terminó, porque él firmó un contrato en el que comprometió unos bienes de la señora Vázquez. No obstante, también reconoció que retornó su relación con la apelante. Además, adujo que la apelada no aportó en nada al dinero que generó con la apelante.

Posteriormente, la apelada presenta varias mociones sin expresar que no se sometía a la jurisdicción del tribunal. La primera, mediante *Escrito solicitando orden para que el codemandado Jorge A. Fernández Fonseca notifique documento radicado el pasado 29 de mayo de 2018*. En esta alerta al tribunal sobre la falta de notificación de una moción presentada por el codemandado, señor Fernández Fonseca. En el escrito solicita el auxilio del tribunal para que emita orden al codemandado y se le notifique la contestación a la Demanda. El segundo escrito, *Escrito alertando la presencia de actos colusorios en el presente caso,* alegó que el demandado aceptó que

retornó su relación con la demandante y señaló que ambos tenían la misma dirección. La señora Leyva argumentó que la demanda constituye un acto colusorio de la apelante y el codemandado en su contra. Sostuvo que la demanda presentada no tenía base jurídica alguna. Por último, presentó *Escrito solicitando se declare no ha lugar solicitud de extensión del término según solicitado por la parte demandante*, en el que tampoco mencionó que no se sometía a la jurisdicción. En dicho escrito se opuso a la solicitud de tiempo adicional hecha por la parte demandante para contestar a la solicitud de desestimación presentada. Peticionó al tribunal que la declarara no ha lugar, sugiriendo la concesión de un periodo de tan solo diez días.

Así las cosas, la apelante alegó que la apelada se sometió voluntariamente a la jurisdicción, porque había sometido los escritos antes mencionados, algunos sin hacer la salvedad de que no se sometía a la jurisdicción. Argumentó que, mediante dichos escritos, la apelada, voluntariamente, planteó defensas afirmativas que constituían actos sustanciales suficientes para adquirir jurisdicción sobre su persona. La apelante señaló que la apelada tuvo contactos mínimos con este foro desde el año 2008, debido a que los ingresos de su esposo provenían de PR. Además, alegó que la apelada viajaba a PR para adelantar las relaciones del negocio de su esposo con los proveedores y suplidores.

El TPI rechazó que la apelada se haya sometido tácitamente a la jurisdicción y concluyó que las Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el emplazamiento personal en el Estado de la Florida. Como consecuencia, dictó una sentencia parcial de desistimiento sin perjuicio en cuanto a la señora Leyva.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL APELADO AL DETERMINAR QUE LA CODEMANDADA MAURY LEYVA FERNÁNDEZ NO SE SOMETIÓ TÁCITAMENTE A LA JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL APELADO AL DETERMINAR QUE EL EMPLAZAMIENTO PERSONAL NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL ESTADO DE LA FLORIDA Y DESESTIMAR A BASE DE ESTE FUNDAMENTO.

II

A

El Tribunal Supremo de PR ha sido fiel a la norma establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos con respecto a la jurisdicción de un tribunal sobre una persona. Esta norma establece que cada estado posee jurisdicción y soberanía sobre los demandados, siempre y cuando estén domiciliados en él o que simplemente estén dentro de sus límites territoriales. No obstante, esta norma de jurisdicción "in personam" tiene excepciones. Cuando una de esas excepciones se configura, los tribunales estatales incluyendo a PR, pueden ejercer jurisdicción sobre un demandado no domiciliado que está ausente de sus límites territoriales. El tribunal puede hacer efectiva esa jurisdicción, a través del emplazamiento personal en el lugar donde se encuentre ese demandado o a través del emplazamiento mediante edicto. *Shuler v. Shuler,* 157 DPR 707, 718-719 (2002).

Los tribunales no pueden actuar sobre un demandado, si no adquieren autoridad, es decir, jurisdicción sobre este. Típicamente, tal jurisdicción se adquiere a través del emplazamiento. El emplazamiento es el procedimiento mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción y le informa al demandado que existe una reclamación en su contra. No obstante, el emplazamiento es renunciable. Una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado. La parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal.

La comparecencia en esos casos suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. *Cirino González v. Adm. Corrección et al,* 190 DPR 14, 37 (2014); *Pena v. Warren*, 162 DPR 764, 777 (2004).

Un demandado no domiciliado puede someterse expresamente a la jurisdicción, mediante comparecencia o tácitamente, cuando no plantea la falta de jurisdicción, pero presenta otro tipo de alegaciones. *Shuler v. Shuler,* supra, pág. 719.

III

Conforme al derecho aplicable resolvemos que el TPI erró al concluir que no tenía jurisdicción sobre la persona de la apelada y como consecuencia, desestimar sin perjuicio la demanda en su contra.

La señora Leyva Fernández compareció sin hacer la salvedad que no se sometía a la jurisdicción mediante varios escritos ante el foro primario. En el *Escrito alertando la presencia de actos colusorios en el presente caso,* alegó que el demandado aceptó que retornó su relación con la demandante y que ambos tienen la misma dirección. **La apelada argumentó en ese escrito que, la demanda constituye un acto colusorio de la apelante y el codemandado, en su contra.** La señora Leyva se sometió tácitamente a la autoridad del Tribunal de Primera Instancia de PR cuando compareció sin plantear la falta de jurisdicción sobre su persona y alegó colusión. En los escritos posteriores presentó defensas afirmativas y hasta solicitó una orden del tribunal para que se le notificaran los escritos. Los actos de la apelada, considerados en conjunto, invocando la protección de nuestros tribunales, constituyen un acto afirmativo que la somete a la jurisdicción del mismo.

La discusión del segundo señalamiento de error es inmeritoria, debido a que la sumisión de la apelada suple la omisión

de un emplazamiento y es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre su persona.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia parcial apelada en la que el TPI desestimó la reclamación contra la apelada por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones